



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00241-01

ACCIONANTE: MARTIN ALEJANDRO OSORIO GARCIA

ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN

DERECHO: PETICION

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLEIDER ELENA GARCÍA GALLARDO, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor MARTIN ALEJANDRO OSORIO GARCÍA, en contra de la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición y en donde no se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La solicitante impetró petición al Hospital Universitario Cari ESE en Liquidación el día 30 de marzo de 2022 con radicado de entrada No. E -HUCESEL2022-00628. El Hospital Universitario Cari ESE en Liquidación, da respuesta a su petición de manera superflua y no de fondo ya que arguye que no es posible entregarle las copias de las minutas y otros datos allí solicitados, por no contar supuestamente con datos archivísticos.
2. El Hospital Universitario Cari ESE en Liquidación tiene en sus bases de datos toda la información o historia laboral del señor EDGARDO OSORIO OSORIO, como extrabajador de este Hospital, pues este cumplió horarios continuos por poco más de veinte (20) meses, como médico general cargo que este desempeñaba en forma continua cumpliendo un horario.
3. Hasta la fecha de la presente acción de tutela el Hospital Universitario Cari ESE en Liquidación ha hecho caso omiso y no ha contestado de fondo la petición solicitada, que debe ser pronta, para poder reclamar las acreencias laborales a las que tenía derecho el menor aquí referenciado hijo del finado medico EDGARDO OSORIO OSORIO.
4. Manifestó que el niño presenta diagnostico médico de enfermedad de autismo, por lo que anexó Resumen de Historia Clínica, el niño y la actora están en situación vulnerable ante esta engorrosa situación, pues dependían económicamente del finado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que le tutelen el derecho Constitucional Fundamental de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha sido sometido por cuenta de la accionada HOSPITAL

UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, por lo que solicita que se responda la petición presentada el 30 de marzo de 2022.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de abril de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ordenó la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, a través de JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, obrando como APODERADA GENERAL de NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, con Nit No. 900.302.654-8, según consta en la escritura pública N° 4887 del 13 de diciembre de 2021 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá aportó contestación manifestando lo siguiente: *“...30 de marzo de 2022 se recibe derecho de petición elevado por la señora GLEIDER ELENA GARCÍA GALLARDO, no obstante, en la respuesta al derecho de petición brindada por la E.S.E. en liquidación a la señora GLEIDER ELENA GARCIA GALLARDO, bajo el radicado de salida No. HUCESSEL2022-01072 el 19 de abril de 2022, se le manifiesta a la peticionaria que en la E.S.E. en liquidación que después de hacer la revisión documental de los archivos entregados por la extinta E.S.E., no se encontró lo solicitado en la petición de la accionante en el archivo revisado.*

Con base a la documentación recibida durante el proceso de toma de la liquidación del Hospital Universitario CARI E.S.E, se recibió de forma cierta la información que únicamente contiene los documentos contractuales entre la E.S.E. ahora en liquidación y el señor EDGARDO OSORIO OSORIO, es decir, documentación que hace referencia a los contratos suscritos entre la E.S.E. extinta y el señor Osorio toda vez que el único vínculo que mantuvo el señor EDGARDO OSORIO OSORIO y que reposa en la información suministrada durante la toma de posesión del ente ahora en liquidación, fue de naturaleza meramente contractual y no de carácter laboral, para la ejecución de contratos de prestación de servicios suscritos por el accionante, de igual forma no se evidencia en el material probatorio allegado prueba que permita dar fe a las afirmaciones presentadas por el accionante, en especial sobre el horario, pues este por sí solo, no es indicativo de subordinación ya que existen labores de coordinación derivadas del contrato que requieren que el contratista esté a disposición en ciertas horas o en determinados espacios, sin que ello limite su autonomía funcional.

El 19 de abril de 2022 bajo el radicado de salida No. HUCESSEL2022- 01072, se le brindó respuesta a la petición interpuesta por la accionante el 30 de marzo de 2022 con el radicado de entrada No. E-HUCESSEL2022-00628, ya que tanto en la respuesta de la petición y en la presente contestación de la acción de tutela, se indica de fondo los motivos por el cual no es posible entregarle la información solicitada por la peticionaria, cabe informar que lo solicitado por la usuaria en su petitorio no es prueba sumaria siquiera para la radicación de acreencias...”

Posterior a ello, el 10 de mayo de 2022, se profirió fallo de tutela, negó el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 10 de mayo de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...tenemos que la accionada dio respuesta dentro de los términos de ley al derecho de petición presentado por La señora GLEIDER ELENA GARCÍA GALLARDO, ahora bien, si bien en cierto en dicha respuesta el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE EN LIQUIDACIÓN, no otorgó la información solicitada arguyendo que dentro de los documentos recibidos NEGRET ABOGADOS YCONSULTORES S.A.S,*

sociedad designada como como Liquidador no obran las piezas documentales requeridas, dejando constancia que la entidad accionada durante su vigencia no contó con un sistema de gestión documental conforme a los lineamientos del archivo General de la Nación, lo que impide otorgar los documentos a la accionante. Por otra parte, la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE EN LIQUIDACIÓN, indica que dando cuenta que la pretensión de la señora GLEIDER ELENA GARCÍA GALLARDO en calidad de Agente Oficioso DE MARTÍN ALEJANDRO OSORIO GARCÍA, es poder presentarse al proceso de graduación y calificación de acreencias, le informa “para hacer la respectiva radicación de manera efectiva de dichas acreencias y presentar el formulario de reclamación...”

VI. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia indicando que: “...Si bien es cierto que la entidad contestó el derecho de petición lo hizo de manera superflua y no de fondo, como se pedía allí, desconociendo que las peticiones deben ser contestadas de fondo e impidiendo con esta negativa, que se esclarezca el tiempo diario de su trabajo allí, y establecer con exactitud del tiempo de las entradas y las salidas del médico en sus labores de trabajo, en tanto que este tiempo de entradas y salidas va ser documentación probatoria para esclarecer muchas dudas acerca de los contratos que el finado EDGARDO OSORIO OSORIO, tenía con esa entidad. Pues esta prestigiosa institución departamental, le quiere dar el tinte de Contratos de Prestación de Servicios, y someterme aceptar dicha cuestión, cuando en realidad el cumplía con unos horarios que apuntan a otro tipo de contratos...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, ha vulnerado el derecho fundamental petición, de la señora GLEIDER ELENA GARCIA GALLARDO, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor MARTIN ALEJANDRO OSORIO GARCIA, al no resolver de fondo la petición elevada?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 44, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el

asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora GLEIDER ELENA GARCÍA GALLARDO, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor MARTÍN ALEJANDRO OSORIO GARCÍA, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 30 de marzo de 2022, presentó petición ante la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, solicitó toda la información o historia laboral del señor EDGARDO OSORIO OSORIO, como extrabajador de ese Hospital. Hasta la fecha de la presente acción de tutela el Hospital Universitario Cari ESE en Liquidación ha hecho caso omiso y no ha contestado de fondo la petición solicitada, que debe ser pronta, para poder reclamar las acreencias laborales a las que tenía derecho el menor aquí referenciado hijo del finado médico EDGARDO OSORIO OSORIO.

La accionada, HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, alegó que el 19 de abril de 2022 bajo el radicado de salida No. HUCESSEL2022-01072, se le brindó respuesta a la petición interpuesta por la accionante el 30 de marzo de 2022 con el radicado de entrada No. E-HUCESSEL2022-00628, ya que tanto en la respuesta de la petición y en la presente contestación de la acción de tutela, se indica de fondo los motivos por el cual no es posible entregarle la información solicitada por la peticionaria, cabe informar que lo solicitado por la usuaria en su petitorio no es prueba sumaria siquiera para la radicación de acreencias.

Sea lo primero a indicar, que la parte actora presenta en este trámite la pretensión, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de las minutas en donde el finado medico EDGARDO OSORIO OSORIO registró los horarios de entrada y salida durante el tiempo en que laboró, así como otra serie de documentos, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo.

Sin embargo, la accionada, HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, alegaron que el 19 de abril de 2022 bajo el radicado de salida No. HUCESEL2022-01072, le brindó respuesta a la petición interpuesta por la accionante el 30 de marzo de 2022 con el radicado de entrada No. E-HUCESEL2022-00628.

Razón por la cual, frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicha garantía, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En el caso de marras, se evidencia en el libelo probatorio la contestación de la petición por parte de la accionada, sin embargo, ante la imposibilidad de obtener dicha información en razón a que no cuenta con ninguno soporte de horas extras o de documentos que soporten las horas laboradas, no cuenta con los sistemas de información recibidos al momento de entrar como ente liquidador, en suma se emitió respuesta de contenido negativo.

Sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a la accionante tiene la posibilidad de acudir al liquidador para el reconocimiento de su crédito laboral en calidad de heredero en línea directa descendente del finado EDGARDO OSORIO OSORIO.

Por lo expuesto, Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

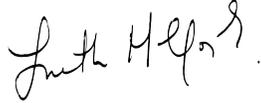
RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLEIDER ELENA GARCIA GALLARDO, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor MARTIN ALEJANDRO OSORIO GARCIA, en contra de la entidad HOSPITAL

UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA